



RESOLUCION JEFATURAL N° 000137-2025-MDP/OGGRH [24343 - 45]

VISTO:

El INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2025-MDP/GM [24343-44], así como la RESOLUCIÓN DE ORGANO INSTRUCTOR N° 000002-2024-MDP/GM [24343-18]; antecedentes administrativos adjuntos al presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA OBJETIVA

Que, por Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*", la cual regula el procedimiento seguido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° s 276, 728 y 1057;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo presente el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio en cuanto a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, bajo dicho contexto normativo y previo al análisis de los actuados, corresponde enunciar lo dispuesto en el literal b del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispositivo legal que señala "*en el caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción*". Asimismo, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 17 de la Versión Actualizada de la Directiva antes mencionada, la misma que indica el proceder por parte del Órgano Sancionador;

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA.

PEDRO LEÓNIDAS CASTRO CÉLIS quien al momento de acontecidos los hechos se encontraba desempeñando como Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

Designado mediante Resolución de Alcaldía N°006-2023-MDP/A y con Resolución de Alcaldía N°0229-2023-MDP/A; se aceptó la renuncia en dicho cargo; estando bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS por designación), según Informe Escalafonario remitido por el jefe de Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, mediante Memorando N° 000808-2024-MDP/OGGRH [24343 - 14] de fecha 25 julio 2024.

SEGUNDO: LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000137-2025-MDP/OGGRH [24343 - 45]

Del expediente administrativo, se tiene los siguientes hechos:

1.-Mediante Informe de Precalificación N°000015-2024-MDP/STPAD [24343-17], de fecha 14 de agosto de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Pimentel, recomendó a la Gerencia Municipal en su calidad de Órgano Instructor, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor PEDRO LEÓNIDAS CASTRO CÉLIS en su condición de Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura.

2.- Mi despacho en su condición de Órgano Instructor mediante RESOLUCIÓN DE ORGANO INSTRUCTOR N° 000002-2024-MDP/GM [24343 - 18] RESOLVIÓ INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor: PEDRO LEÓNIDAS CASTRO CÉLIS en su condición de Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura; por falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley n°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: “ Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley”; en concordancia con el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que literalmente establece: “Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)”.

3.- Es así, conforme a los recaudos del expediente la Resolución de Órgano Instructor fue notificada al servidor PEDRO LEÓNIDAS CASTRO CÉLIS con fecha 21 de agosto de 2024, conforme a la Notificación Física N° 000025-2024-MDP/GM [24343 -19]. Siendo así que, el servidor investigado mediante CARTA 000000-20242024 de fecha 04 de septiembre de 2024 presentó sus descargos ante el órgano instructor.

TERCERO: DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA:

Que, los hechos que configurarían la presunta falta administrativa se desprenden que existen documentos y/o actividad probatoria suficiente, esto es, medios probatorios oportunos e idóneos a efectos de atribuir falta administrativa contra el servidor PEDRO LEÓNIDAS CASTRO CÉLIS en su condición de Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

La AMPLIACION DE PLAZO 2 fue APROBADA AL MARGEN DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:

• Así se tiene que mediante INFORME DE HITO DE CONTROL N° 054-2023-OCI/0425-SCC, se advierten diferentes hechos que conllevan determinar responsabilidad administrativa al servidor investigado:

Respecto a la ampliación de plazo parcial N° 2

“(...)”

De la revisión efectuada a la documentación antes mencionada, es necesario indicar que el cronograma valorizado presentado como sustento en el Anexo 03 del informe de ampliación de plazo parcial N° 2 corresponde al cronograma valorizado acelerado, el cual no es el vigente, dado que los calendarios acelerados sólo se toman en cuenta para fines del control de los avances físicos reprogramados de la obra y no para el análisis de afectación de la ruta crítica con fines de trámite de ampliaciones de plazo.

Asimismo, se debe indicar que las partidas correspondientes a aparatos sanitarios y accesorios materia del adicional - deductivo vinculante N° 2 no formaron parte de la ruta crítica del cronograma de obra vigente, siendo además que de la verificación al cronograma valorizado vigente (aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 211-2022-MDP/GM de 22 de septiembre de 2022), se tiene que no habría resultado oportuno que recién en junio de 2023 se haya presentado el expediente técnico del adicional — deductivo

RESOLUCION JEFATURAL N° 000137-2025-MDP/OGGRH [24343 - 45]

vinculante N° 2, dado que dichas actividades debieron ejecutarse en noviembre de 2022.

En ese sentido, se tiene que la Entidad aprobó una solicitud de ampliación de plazo por 10 días calendario sin que la situación que la motivó haya sido tramitada oportunamente, además de no haberse acreditado la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

De lo cual se tiene que se aprobaron las solicitudes de ampliación de plazo N° 2 sin que se haya considerado lo establecido en la normativa de contrataciones del estado para tal fin.

Consecuencia.

La situación descrita, al haberse aprobado la ampliación de plazo N° 2 al margen de la normativa de contrataciones del estado, generaría el riesgo de no efectuarse la aplicación de penalidad por mora en que incurriría el contratista al ejecutar labores fuera del plazo contractual.

• Asimismo, conforme al detalle de lo informado por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura mediante Oficio N° 001206-2024-MDP/GDTI [24343 - 4] e Informe Técnico N° 000006-2024-MDP/GDTI [24343 - 5], se tiene que dentro de sus funciones como gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, ha incurrido en acciones diferentes, las cuales son determinantes para concretizar y atribuirle la falta administrativa, ello se observa en los extremos siguientes:

VIII.- ANÁLISIS Y/O LÍNEA DE TIEMPO DE APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02, SEGÚN LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0145-2023-MDP/GM DE FECHA 17.08.2023

“8.1. Que con fecha 18.04.2023, mediante Asiento de cuaderno de obra digital N°255 y la CARTA N°08-2023 CONSULTORIA ACUÑA VEGA/PIMENTEL /ING°AAVF-JS, la supervisión de obra, la empresa consultora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., hace de conocimiento a la empresa ejecutora CONSORCIO EJECUTOR SAN MARTIN, que la Entidad a través de la CARTA N°183-2023-MDP/GDTI/LCC emitida por el Ing. Pedro L. Castro Celis, Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura y anexando el INFORME N° 364-2023-DMP-SGI, de la Subgerente de Infraestructura, la Ing. Leidy E. Sánchez Campos, donde han procedido a la absolución de consulta planteada sobre las ambigüedades en el expediente técnico concerniente a cambios de aparatos sanitarios, además indicándole al contratista alcanzar el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante, cabe indicar que dicho documento fue recepcionado por el contratista con fecha 18.04.2023.

8.2. Que mediante Asiento de Cuaderno de Obra Digital N° 331, de fecha 25.05.2023, del Supervisor de Obra, en el ítem c) reitera la solicitud al Contratista a presentar el expediente de Adicional de Obra y su Deductivo vinculante N° 2, concerniente al cambio de aparatos sanitarios del proyecto. Siendo nuevamente reiterado por la Supervisión de Obra, mediante Asiento de Cuaderno de Obra Digital N° 337, de fecha 29.05.2023, indicando que el contratista dispone de quince (15) días para presentar a la supervisión el Expediente de Adicional, contados desde que fue comunicado mediante cuaderno de obra el día 18.04.2023, habiéndose excedido en el plazo, el que debió presenta el 03.05.2023.

8.3. Mediante CARTA N° 015-2023-CESM/RO-JOVZ el Ing. Juan Orlando Vargas Zavaleta, en calidad de Residente de Obra, en representación de la empresa ejecutora CONSORCIO EJECUTOR SAN MARTIN con fecha 16.06.2023, hace entrega a la Supervisión de Obra, la empresa consultora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. el Expediente Técnico del Adicional de Obra N°02 con Deductivo Vinculante N° 02.

8.4. Que, según el artículo 205 del Reglamento respecto a prestaciones adicionales de obras menor o iguales al quince por ciento (15%), señala lo siguiente: 4 El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional[...]; por la tanto el contratista tenía como plazo máximo para presentar el Expediente Técnico

RESOLUCION JEFATURAL N° 000137-2025-MDP/OGGRH [24343 - 45]

Adicional de Obra N°02 con Deductivo Vinculante n°02, el día 03.05.2023, IMCUMPLIENDO LO ESTIPULADO EN EL 205.4 DEL ART. 205 HABIENDO PRESENTADO DICHO EXPEDIENTE DE ADICIONAL DE OBRA 49 DIAS CALENDARIOS POSTERIOR A LA RATIFICACION DE LA NECESIDAD DE EJECUTAR LA PRESTACION ADICIONAL POR EL SUPERVISOR DE OBRA.

8.6. Que, el artículo 205 del Reglamento respecto a prestaciones adicionales de obras menor o iguales al quince por ciento (15%), señala lo siguiente: 4 El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último. [...], 205.6 En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo [...]; POR LA TANTO LA ENTIDAD TENÍA COMO PLAZO MÁXIMO PARA PRONUNCIARSE REFERENTE AL ADICIONAL DE OBRA N°02 CON DEDUCTIVO VINCULANTE N°02, EL DÍA 07.07.2023.

8.7. Que mediante CARTA N°0324-2023-MDP/GDTI/PLCC de fecha 13.07.2023 (FUERA DE PLAZO SEGÚN EL ARTICULO 205 RLCE), el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la MDP, el Ing. Pedro L. Castro Celis, hace devolución del Expediente de Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante N°02 a la empresa supervisora, para el levantamiento de observaciones por parte del Contratista, según el INFORME N° 830-2023-MDP/SGI de fecha 13.07.2023, de la Subgerencia de Infraestructura de la MDP, las cuales fueron las siguientes:

- No presenta memoria descriptiva del deductivo N°02.
- No presenta ACU Deductivo de obra N°02.
- No presenta lista de insumos del deductivo de obra N°02. La forma polinómica y agrupación preliminar debe ser del adicional de obra N°02 y no del ppto de sanitarias.
- Falta informe de especialista de sanitarias.
- No presenta informe de adicional de obra. No presenta informe de deductivo de obra. La deflactación de precios de los insumos indicados en el folio 00037 del expediente técnico de obra N° 02 y Deductivo Vinculante son con IGV, los cuales fueron utilizados en los ACU de las partidas correspondientes al adicional teniendo en cuenta que los precios de los insumos son SIN IGV.
- No hay contenido en el CD adjuntado.

8.8. Que, con la CARTA N°066-2023-CONSULTORIA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de fecha 13.07.2023, la empresa consultora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., a cargo de la Supervisión de Obra, remitió a la empresa contratista CONSORCIO EEJCUTOR SAN MARTIN, las observaciones planteadas por la Entidad otorgando un plazo de 48 horas para remitir dicho expediente técnico de adicional, siendo reiterado por la Supervisión al contratista a través de la CARTA N°070-2023-CONSULTORIA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de fecha 20.07.2023, toda vez que la empresa ejecutora CONSORCIO EJECUTOR SAN MARTIN incumplió con el plazo otorgado el cual venció el 15.07.2023.”

- Sumado a lo anterior, se tiene que con fecha 9 agosto de 2024 la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura emitió el Oficio N° 001434-2024-MDP/GDTI [24343 - 15] a través del cual realiza un Informe Ampliatorio al Informe Técnico N° 000006-2024-MDP/GDTI [24343 - 5], concluyendo en lo siguiente:

RESOLUCION JEFATURAL N° 000137-2025-MDP/OGGRH [24343 - 45]

Que, como consecuencia a las acciones antes descritas y que se imputan al servidor investigado se procedió con la declaración de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02 aprobada mediante RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0145-2023-MDP/GM, al haberse determinado posibles falta administrativas podrían haber generado la no aplicación de una penalidad por mora por los 10 días de ampliación de plazo otorgados, que generarían de ser así un perjuicio económico por S/ 253,960.80 por no aplicación de penalidad por mora.

Que, como consecuencia a las acciones antes descritas y que se imputan al servidor investigado se procedió con la declaración de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02 aprobada mediante RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0145-2023-MDP/GM, al haberse determinado posibles falta administrativas podrían haber generado la no aplicación de una penalidad por mora por los 10 días de ampliación de plazo otorgados, que generarían de ser así un perjuicio económico por S/ 253,960.80 por no aplicación de penalidad por mora.

CUARTO: NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En cuanto a la norma jurídica presuntamente vulnerada, se precisa que de la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de falta administrativa en el expediente administrativo disciplinario objeto de análisis; se advierte que se ha identificado como falta imputada, a la prevista en la siguiente normativa:

Por la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley n°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: “ Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley”; en concordancia con el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que literalmente establece: “Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)”.

QUINTO: FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

Que, es de advertir que el procedimiento administrativo es un conjunto de actos y diligencias que tiene por finalidad emitir un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Dicho lo anterior es menester indicar el tenor del debido procedimiento, el mismo que es concebido como un derecho fundamental que garantiza –en un Estado de Derecho– que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso es un derecho – por así decirlo – puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”. (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

Que, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de

RESOLUCION JEFATURAL N° 000137-2025-MDP/OGGRH [24343 - 45]

todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos (...).

Que, habiéndose desarrollado el marco normativo que rige el debido procedimiento en materia disciplinaria, se procede a fundamentar las razones por las cuales se recomienda el archivo:

Es de verse que a través de la CARTA 000000-20242024con fecha 01 de julio de 2024, el servidor PEDRO LEÓNIDAS CASTRO CÉLIS efectúa sus descargos, mediante el cual alega lo siguiente:

“(…)

DE LOS DESCARGOS A CADA ITEM:

A) Que en lo que respecta al ítem 2.1.1, en la RESOLUCION DE ORGANO INSTRUCTOR N° 000002-2024- MDP/GM [24343 -18], su Despacho SE HA LIMITADO A TRASCIBIR lo señalado por el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Chiclayo en el ítem 2 del inciso V referente a Situaciones adversas de las Ampliaciones de plazo aprobadas al margen de la normativa de contrataciones (pg. 15 y 16 del Informe de Hito de Control 054-2023-OCI/0425-SCC - Hito de Control 07), no obstante, su Despacho ni su actual área técnica a cargo de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, NO HAN SUSTENTADO, NI FUNDAMENTADO NI MOTIVADO lo indicado por la OCI.

Es más, resulta contradictorio por parte de su Despacho y de su área técnica, que en el Oficio N° 001206-2024- MDP/GDTI [24343 - 4] e Informe Técnico N° 000006-2024-MDP/GDTI [24343 - 5] NO SE MOTIVE NI SE SUSTENTE lo expuesto en el Hito de Control, referente a la AMPLIACION 02, el cual se centraba en que "el cronograma valorizado presentado como sustento en el Anexo 03 del Informe de ampliación parcial 02 corresponde al cronograma valorizado acelerado, el cual no es el vigente, dado que los calendarios acelerados solo se toman en cuenta para fines del control de los avances físicos reprogramados de la obra y no para el análisis de afectación de la ruta crítica con fines de trámite de ampliaciones de plazo. Además se debe indicar que las partidas correspondientes a aparatos sanitarios y accesorios material del adicional deductivo vinculante 02 no formaban parte de la ruta crítica del cronograma de obra vigente, siendo además que de la verificación al cronograma valorizado vigente (aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal 211-2022-MDP-GM del 22 de septiembre del 2022), se tiene que no habría resultado oportuno que recién en junio del 2023 se haya presentado el expediente técnico del adicional deductivo vinculante 02, dado que dichas partidas debieron ejecutarse en noviembre del 2022." (SEGUN HITO DE CONTROL DE OCI).

Ante lo cual se le EXPLICA que:

- La CAUSAL de la ampliación de plazo 02, tal como se expone detalladamente en la Resolución de Gerencia Municipal 145-2023-MDP/GM de fecha 17 de agosto del 2023 se sustentó EN LA DEMORA DE LA ENTIDAD DE EMITIR Y NOTIFICAR LA RESOLUCION DEL ADICIONAL DE OBRA 02 - DEDUCTIVO VINCULANTE 02 (aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal 135-2023-MDP/GM CON FECHA DE EMISION DE 03 DE AGOSTO DEL 2023), lo cual está claramente regulado en el art. 205 inc.205.6 del Decreto Supremo 344-2018- EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual a la letra dice en lo que concierne a los Adicionales de obra "... La DEMORA DE LA ENTIDAD en emitir Y NOTIFICAR esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo."

Que como se ha indicado en las líneas precedentes, el acto que aprueba el adicional de obra 02 - deductivo vinculante 02 FUE EMITIDA EL 03 DE AGOSTO DEL 2023 mediante Resolución de Gerencia Municipal 135- 2023-MDP/GM, sin embargo ésta FUE RECIEN NOTIFICADA con fecha 08 DE AGOSTO DEL 2023, es decir, CINCO días después de emitida, a través de la Carta 013-2023-MDP/GDTI/JFLCA emitida por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura (de la cual en dicha fecha, mi persona ya no estaba a cargo de la Gerencia), lo cual fue EXPRESAMENTE SEÑALADO en la Resolución de Gerencia Municipal 145-2023-MDP/GM que aprueba la Ampliación de plazo 02, esto quiere decir, que LA

RESOLUCION JEFATURAL N° 000137-2025-MDP/OGGRH [24343 - 45]

DEMORA en notificar la Resolución que aprobaba el Adicional de Obra - Deductivo vinculante 02 (causal de la ampliación de plazo 02). Esto conllevó a que se aprobara una Ampliación de plazo 02, por DIEZ días calendarios, computable desde el 30 de julio del 2023 al 08 de agosto del 2023, cuando este plazo bien pudo haberse reducido a CINCO días calendarios (computable desde el 30 de julio del 2023 al 05 de agosto del 2023), si es que la resolución del adicional se hubiese notificado el mismo día de su emisión. Hago énfasis en que mi persona NO TUVO RESPONSABILIDAD ALGUNA en la demora de la notificación de la resolución mencionada, puesto que el vínculo laboral con la MDP había concluido desde el 12 de julio del 2023. Es más, en el hipotético caso, que la resolución que aprobaba el adicional de obra 02 se hubiese notificado el mismo día de su emisión (Resolución de Gerencia Municipal 135-2023-MDP/GM de fecha 03 de agosto del 2023), y si se tiene en cuenta que mediante Resolución de Gerencia Municipal 144-2023-MDP/GM se aprobó la Ampliación de plazo 01 computable desde el 30 de julio del 2023 al 04 de agosto del 2023, se HUBIESE CONFIGURADO UN TRASLAPE, en el cual habría conllevado que la ampliación de plazo 02 en sí, hubiera sido efectivo y real solo por 01 día calendario, sin embargo, hubo demora por parte de la Entidad en notificar esa resolución, volviendo a hacer énfasis, en que esa demora no fue responsabilidad de mi persona ya que no laboraba en la MDP.

(...)"

Respecto a los descargos presentados por el servidor, la autoridad competente ha analizado dicho escrito en todos sus extremos. Es así que, es menester traer a colación el precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los considerandos 35, 36 y 37 de la Resolución de Sala Plena N.º 002-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre de 2021, sobre el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal - contenido en el literal d) del artículo 104 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM.

Se precisa que el supuesto de eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción. Del mismo modo, es de tener presente el Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 11 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil mediante el cual alegó la existencia de dos escenarios: (i) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho. (ii) El error inducido a través de un cuerpo normativo, que si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.

Del mismo modo, se debe tomar en cuenta lo analizado por la Segunda Sala de Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) en el numeral 5.3.29 de la Resolución N° 009-2017-CG-TSRASegunda Sala, respecto al Principio de Confianza, conforme a lo siguiente “en virtud al Principio de Confianza se espera que cada agente cumpla a cabalidad con los roles que se le hubieran asignado en forma particular, siempre y cuando no sea tarea de otro controlarla”; sobre ello la Corte Suprema de justicia de la República del Perú ha determinado en el Recurso de Nulidad N° 1666-2006 Arequipa, el 25 de julio de 2007, que “(...) Esta cadena de actividades, en la que cada órgano es responsable por el

RESOLUCION JEFATURAL N° 000137-2025-MDP/OGGRH [24343 - 45]

segmento funcional que les es atribuido genera, conforme al criterio de imputación subjetiva el principio de confianza, por el cual cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que los otros órganos realizan debidamente la función de su competencia (...). Asimismo, en la Casación N° 23-2016-ICA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que en el tercer párrafo del numeral 4.47 señala lo siguiente *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios públicos en los cuales si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción, todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”*.

Bajo dicho lineamiento, es de invocar lo dispuesto por el autor Reyes Alvarado quien refiere que en las organizaciones "Las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros harán asimismo con las labores inherentes a sus cargos"¹. Agrega que: "La delimitación del ámbito de competencias permite al funcionario tener seguridad de cuándo su acción constituirá un riesgo penalmente relevante y cuándo ello no será así. De esta forma, nadie responderá penalmente por el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a su persona. Incluso si su trabajo es instrumentalizado por un tercero, y con ello se afecta un bien jurídico, carecerá de responsabilidad penal si es que se verifica -en el caso concreto- que actuó dentro del contorno de sus funciones. Así, en virtud del principio de confianza, la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que las demás (personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente. El principio de confianza se incardina en la esencia de la sociedad, pues sin él nadie podría interactuar si, además del deber de cumplir los parámetros de su rol, estuviera en la obligación de observar que la persona con la que se interactúa está cumpliendo cabalmente sus obligaciones.

Quedando demostrado lo siguiente:

1. Cuando se notifica la Resolución de Gerencia Municipal 135-2023-MDP/GM (del adicional de obra 02 y deductivo 02) que generó la Ampliación de plazo 02, la notificación que es ejecutada el 08 DE AGOSTO del 2023 es realizada por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, sin embargo, el servidor investigado YA NO OSTENTABA la jefatura de la Gerencia, ya que su vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Pimentel culminó el 12 DE JULIO DEL 2023 mediante Resolución de Alcaldía 229-2023-MDP/A.

2. Que el documento de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura que da Conformidad Técnica o que Aprueba la Ampliación de plazo 02, es el Informe 175-2023-MDP-GDTI/JFLCA de fecha 15 DE AGOSTO del 2023, por lo tanto, dicho Informe NO FUE EMITIDO por el servidor, ya que su vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Pimentel culminó el 12 DE JULIO DEL 2023 mediante Resolución de Alcaldía 229-2023- MDP/A.

Que, es menester traer a colación el Precedente Administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los considerandos 35, 36 y 37 de la Resolución de Sala Plena N.º 002-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre de 2021, sobre el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal - contenido en el literal d) del artículo 104 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM.

Que, ahora bien en cuanto al supuesto de eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de

RESOLUCION JEFATURAL N° 000137-2025-MDP/OGGRH [24343 - 45]

una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción. Del mismo modo, es de tener presente el Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 11 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil mediante el cual alegó la existencia de dos escenarios: (i) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho. (ii) El error inducido a través de un cuerpo normativo, que si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.

Que, según lo dispuesto por la Segunda Sala de Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) en el numeral 5.3.29 de la Resolución N° 009-2017-CG-TSRA-Segunda Sala, respecto al Principio de Confianza, refiere lo siguiente “en virtud al Principio de Confianza se espera que cada agente cumpla a cabalidad con los roles que se le hubieran asignado en forma particular, siempre y cuando no sea tarea de otro controlarla”; sobre ello la Corte Suprema de justicia de la República del Perú ha determinado en el Recurso de Nulidad N° 1666-2006 Arequipa, el 25 de julio de 2007, que “(...) Esta cadena de actividades, en la que cada órgano es responsable por el segmento funcional que les es atribuido genera, conforme al criterio de imputación subjetiva el principio de confianza, por el cual cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que los otros órganos realizan debidamente la función de su competencia (...)”. Asimismo, en la Casación N° 23-2016-ICA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que en el tercer párrafo del numeral 4.47 señala lo siguiente “La necesidad de acudir al principio de confianza es más son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios públicas en los cuales si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores, De ahí que se parte de una presunción, todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”;

Que, de conformidad con lo señalado por el autor Reyes Alvaro quien refiere que en las organizaciones “Las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros harán asimismo con las labores inherentes a sus cargos”[1]. Agrega que: “La delimitación del ámbito de competencias permite al funcionario tener seguridad de cuándo su acción constituirá un riesgo penalmente relevante y cuándo ello no será así. De esta forma, nadie responderá penalmente por el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a su persona. Incluso si su trabajo es instrumentalizado por un tercero, y con ello se afecta un bien jurídico, carecerá de responsabilidad penal si es que se verifica -en el caso concreto- que actuó dentro del contorno de sus funciones. Así, en virtud del principio de confianza, la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que las demás (personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente. El principio de confianza se incardina en la esencia de la sociedad, pues sin él nadie podría interactuar si, además del deber de cumplir los parámetros de su rol, estuviera en la obligación de observar que la persona con la que se interactúa está cumpliendo cabalmente sus obligaciones.;

Que, el numeral 9 del TUO de la LPAG, desarrolla el principio de presunción de licitud, el cual dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario. Así también el autor MORON URBINA, ha desarrollado este principio señalando que “Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las

RESOLUCION JEFATURAL N° 000137-2025-MDP/OGGRH [24343 - 45]

entidades pueden aplicarlo mientras no cuenten con evidencias en contrario". "Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i) a no ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente" (...);

Que, de conformidad con los actuados obrantes en el expediente no se ha logrado acreditar y/o evidenciar la responsabilidad directa del servidor investigado a fin de obtener una relación de causalidad ajustada a derecho; toda vez que, en el presente caso se determina la existencia del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa recogido en el artículo 104 del Reglamento de la LSC – error inducido por la Administración, a través de un acto de disposición confusa o ilegal; se tiene presente que las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario evaluó los hechos materia de infracción y previo análisis de la existencia y evaluación del eximente de responsabilidad alegado, se determina la no aplicación de la facultad sancionadora de la entidad contra el citado servidor;

SEXTO: SOBRE EL INFORME ORAL

Que mediante CARTA 000000-20242024 de fecha 04 de septiembre de 2024, el servidor PEDRO LEÓNIDAS CASTRO CÉLIS, presentó sus descargos, ante el órgano instructor los mismos que han sido evaluados por el órgano Instructor previamente a la emisión del respectivo informe citados líneas arriba;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 17.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva de régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley del Servicio Civil, el servidor debe presentar su solicitud de informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que el órgano sancionador le comunica la recepción del informe del órgano instructor, bajo ese marco normativo, deberá adecuar su documento y solicitar informe oral en la etapa que corresponde.

Del informe oral en el procedimiento disciplinario de la ley N° 30057.

El régimen y procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil entró en vigencia el 14 de setiembre del 2014, de acuerdo a lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Dicho procedimiento es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

El régimen y procedimiento disciplinario de la Ley establece un nuevo modelo de procedimiento distinto al de la comisión de procesos administrativos disciplinarios creado en el Decreto Legislativo N° 276 del régimen de la carrera administrativa.

En el procedimiento sancionador se ha previsto la realización de un informe oral conforme a lo dispuesto por el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Asimismo, la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, señala respecto al informe oral lo siguiente:

"17.11 Informe Oral; Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del órgano instructor el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El órgano sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado. En el procedimiento de la sanción de amonestación

RESOLUCION JEFATURAL N° 000137-2025-MDP/OGGRH [24343 - 45]

escrita, la solicitud para informe oral se presenta con el escrito de descargos. El informe oral se realiza luego de la presentación de los descargos en un plazo de tres (03) días hábiles. Luego de ello, el jefe inmediato emite el informe final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado. El jefe inmediato remite el informe final al Jefe de Recursos Humanos para la oficialización de la sanción a lo que corresponda.

El principio de debido procedimiento y el ejercicio del derecho de defensa a través del informe oral en el procedimiento administrativo disciplinario:

Por el principio de debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La reciente modificación a esta disposición realizada por el Decreto Legislativo N° 12721 ha incorporado en su redacción el derecho a "solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda". Sin embargo, dicha mención expresa a solicitar el uso de la palabra no implica que este derecho no se encontrara reconocido antes de la modificación como parte del derecho de defensa implícito en el principio del debido procedimiento conforme se desarrolla líneas abajo.

Al respecto, MORON URBINA señala que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para procesos jurisdiccionales.

Asimismo, MORON URBINA señala "el Tribunal Constitucional ha establecido que"(...] el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc) (. . .)."

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Exp. 01147-2012-PA/TC respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

16. "(...) este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.2 0582-2006-PA/TC; Exp. N.2 5175-2007- HC/TC, entre otros)."

17. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente.

Que, de lo señalado anteriormente y conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento. En

RESOLUCION JEFATURAL N° 000137-2025-MDP/OGGRH [24343 - 45]

ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador.

SÉPTIMO: SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO Y LA ENCARGADA DE RESOLVER EL MISMO, DE SER EL CASO.

Que, sobre los recursos administrativos, plazo para impugnar y la autoridad ante quien se presente el recurso, es de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, determina lo siguiente: “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”; Que, en el mismo sentido, el numeral 95.1 del Artículo 95° de la Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil indica que: “El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de apelación agota la vía administrativa”;

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, prescribe que: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”;

Que, el artículo 119° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: “Se registran en el legajo las sanciones de amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones y destitución. [...]”

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 040-2015-PCM, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nro. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción y DISPONER el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante RESOLUCION DE ORGANO INSTRUCTOR N° 000002-2024-MDP/GM [24343 - 18], contra el servidor PEDRO LEÓNIDAS CASTRO CÉLIS en su actuación como servidor en el cargo de Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Pimentel; al no haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000137-2025-MDP/OGGRH [24343 - 45]

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad distrital de Pimentel, a fin de que proceda a su custodia y archivo, conforme a sus funciones establecidas por la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, notifique la presente resolución al servidor PEDRO LEÓNIDAS CASTRO CÉLIS, conforme a lo estipulado en los artículos 18° y 20° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS *"Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el portal institucional www.munipimentel.gob.pe en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley Nro. 29091, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Firmado digitalmente
EDWARD CARDENAS DEL AGUILA
JEFE DE OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
Fecha y hora de proceso: 21/08/2025 - 08:06:59

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>